



0037

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los ***** días del mes de ***** del año 2025 do mil veinticinco.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , que se iniciaron y se siguen en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **corrupción de menores, atentados al pudor, pornografía infantil, amenazas, ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres y acoso sexual.**

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Víctima	*****
Ofendida	*****
Asesoría jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Licenciada ***** .
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital **2023083**, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos; ello además atendiendo a lo determinado mediante Acuerdo General conjunto

número **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de corrupción de menores, atentados al pudor, pornografía infantil, amenazas, ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres y acoso sexual, cometidos en los años 2019 y 2020, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado el ***** de ***** de 2024, mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentran plasmadas las acusaciones que el Ministerio Público realizó en contra del acusado de referencia ***** siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; conductas que a criterio de la Fiscalía son constitutivas de los siguientes delitos:

Primer evento:

- **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal vigente en la Entidad.
- **Atentados al pudor**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, segundo párrafo en relación a 269 último párrafo, del Código Penal Vigente en el Estado.

Segundo evento:

- **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por el art. 196 fracciones I y II, del Código Penal vigente del Estado.
- **Pornografía infantil**, previsto por el artículo 201 BIS fracción V y sancionado por 201 BIS I fracción III, de la citada codificación.
- **Amenazas**, previsto y sancionado por los artículos 291 fracción I y 292 último párrafo, todos del Código Penal Vigente en el Estado.

Tercer evento:

- **Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres** previsto y sancionado por el artículo 195 (segundo párrafo, segundo supuesto), del Código Penal vigente en el Estado
- **Corrupción de menores** previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, del citado ordenamiento legal
- **Acoso sexual** previsto y sancionado por el artículo 271 BIS 2 segundo párrafo, del Código Penal Vigente en el Estado.



Atribuyéndole al acusado ***** participación en los términos indicados, como autor material y a título de dolo, en la totalidad de los eventos en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes arribaron al **acuerdo probatorio**, consistente en tener por acreditada la fecha de nacimiento y la edad de la víctima *****, lo cual se acredita con el acta de nacimiento a nombre de la mencionada menor, con fecha de nacimiento del día ***** de ***** de ****, registrada en *****, Nuevo León, en la cual aparecen como padres los ***** y *****.

4.2. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar no solamente los elementos constitutivos de los delitos materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado en los mismos, peticionando la condena respectiva en contra de *****.

Así mismo, la **Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos similares**, expresaron que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado en la comisión del delito motivo de acusación, a través de los medios de prueba a que hizo referencia la fiscalía y que fueron desahogados en audiencia, los cuales peticionaron fueran valoradas con perspectiva de género, así como de infancia, y atendiendo al interés superior del menor, por lo que finalmente solicitaron se dictara una sentencia de condena en contra de los reprochados de mérito.

Por su parte, la **Defensa Particular**, esencialmente señaló que en el desarrollo del juicio se pudieron advertir plenas contradicciones de la parte ofendida sobre los hechos que le fueron narrados por la víctima directa, lo cual difieren de lo señalado en el acta de denuncia y la entrevista de la menor, así como el dictamen psicológico.

También indicó que el dictamen psicológico carecía de elementos de prueba para determinar sus conclusiones, pues no se realizó algún test, o alguna prueba para determinar las afectaciones de la víctima para que fueran científicamente comprobables; además que la perito en psicología basó su dictamen en ver y escuchar a la víctima sin respaldarlo con algún elemento que reafirmara lo mismo, por lo que indicó la defensa que existía una duda razonable de cómo, cuándo y donde ocurrieron los hechos, por lo que señaló que se debía acreditar una sentencia absolutoria a favor de su defendido ***** tomando en consideración los principios de *indubio pro reo*, *presunción de inocencia* y *duda razonable* que recaen en el presente juicio

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código

Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

¹ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE



Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. ***** Vs*****. Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. *****; párr. *****; ***** Vs. ***** . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. *****; párr. *****; ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. *****; párr. *****; y ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. *****; párr. ***** *****; párr. ***** y ***** y *****; párrs. ***** .

⁵ Corte IDH. ***** . Fondo, párr. *****; y *****; párr. *****; y ***** y *****; párr. ***** .

⁶ *****; párr. ***** y ***** y *****; párr. ***** .

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Valoración de la prueba y análisis de los hechos

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, **sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo **265** dispone que **el órgano jurisdiccional, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica** de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal **359** establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá **hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas**



desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la **motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional**, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, del Pacto Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo 402 de dicha codificación adjetiva reitera que **el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica**, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

6.1 Análisis de los hechos bajo perspectiva de género e infancia.

En ese tenor, el suscrito juzgador tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una **mujer**; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.**

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

De ahí que, acorde a tal **método de juzgar con perspectiva de género** se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 00006 262826 *

CO000067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las **directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.**

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, para acceder a la justicia, **los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas,** bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; **la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;** los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, **recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Cobran relevancia para lo anterior los criterios siguientes:

Registro digital: 2011430; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836; Tipo: Jurisprudencia. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Registro digital: 2015634; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460; Tipo: Aislada. **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**

Finalmente, se debe tener en cuenta también, dada la **minoría de edad** de la víctima, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, y en cuanto al primero de los expuestos, el mismo ha determinado que de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales que rigen el procedimiento penal cuando la víctima del delito es un niño, niña o adolescente, las personas juzgadoras deben: I) atender todos los hechos que afecten la esfera de los niños, niñas y adolescentes, sin importar que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento; II) se debe valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada o se haya desahogado en otros procesos o instancias —este último con carácter indiciario—; III) para la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en su conjunto; IV) el alcance de figuras procesales debe ponderarse con el interés superior de la infancia, de tal manera que no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para los niños, niñas y adolescentes; V) **los testimonios de los niños, niñas y adolescentes no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia;** VII) para determinar la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada —la edad, el desarrollo físico e intelectual, habilidades cognitivas, estado emocional, experiencia de vida, entorno y la información que posee sobre el asunto— y las particularidades de la decisión sobre la que emitió su opinión; VII) el tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes no significa que aquella deba acatarse indefectiblemente ni que tenga carácter vinculante para el órgano jurisdiccional. Metodología que se atenderá en el presente asunto.

Lo anterior, en acatamiento al **principio del interés superior del menor** contemplado en el artículo 4º párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 de la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el principio del interés superior del menor de edad y las obligaciones de las autoridades de garantizar su materialización.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial con número de registro digital: 2020401, y rubro siguiente: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra de los acusados, dentro de ambas carpetas judicial, el **agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron lo siguiente:

Primeramente tenemos que la menor víctima identificada con las iniciales ***** , de ***** años de edad, en compañía de la licenciada ***** , psicóloga especializada, por lo que a planteamientos de la fiscalía señaló que encontraba enlazada a la audiencia por el juicio de ***** a quien se le acusaba por haberla agredida sexualmente, indicó que dicha persona era su tío ya que estaba casado con su tía ***** y que a él le decían ***** , a quien reconoció



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 00006 262826 *
CO000067262826
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en la audiencia, indiciando que era la persona que traía una chaqueta en color
***** o *****.

En relación a las agresiones sexuales que señaló, indicó que las mismas se daban en la casa de él, en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio ***** , Nuevo León, así como en la casa donde ella vivía ante ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** ***** , Nuevo León.

Precisó que la primera persona que la agredió fue en el mes de ***** de 2019, que en esa ocasión su mamá la dejó bajo el cuidado de sus tíos en la colonia ***** , ya que ella tenía una cita médica, relatando que en esa ocasión su mamá la dejó en casa de sus tíos alrededor del mediodía y que como ella se llevaba muy bien con su tía ***** , le pidió permiso para quedarse todo el día en su casa, a lo que ella le dijo que sí, por lo que en la tarde cuando su mamá se desocupó de su cita médico, supo que su tía le habló a su mamá para decirle que sí se podía quedar en su casa, a lo que su mamá le dijo que sí; que ese día en la casa estaba solo su tía ***** , ***** y ella, recordando que eran alrededor de las *** horas de la noche y que ella se encontraba acostada en la cama de su tía ***** , de tal manera en la que quedaba en medio de ellos dos, y que en eso empezó a sentir que ***** empezó a bajarle el pantalón de su pijama, lo cual a ella le dio mucho miedo y no pudo hacer nada, y en eso sintió que ***** empezó a manosear su vagina por encima de su calzón lo que a ella le dolió porque ella tenía una uña muy larga, recordando que la estuvo tocando durante aproximadamente 10 o 15 minutos, terminando de agredirla en el momento que ella decidió pararse por un vaso de agua y que cuando regresó su tía ***** ya se había movido del lugar, por lo que ella decidió acostarse a un lado de su tía ***** de tal manera que ya no la pudiera tocar ***** .

Expresó que en ese momento se sintió muy incómoda y con miedo, que no le contó a nadie eso ya que tenía miedo.

Señaló que hubo otra agresión el día ***** de ***** de 2020, de lo que se acordaba porque un día ante ella había cumplido ***** años de edad, que en esa ocasión recordaba que estuvieron casi todo el día su tía ***** y ***** en la casa, y que ya por la noche cuando se acabó la fiesta ella se fue a acostar a su cuarto y ***** entró a su habitación y le dijo que sí quería jugar con su celular, a lo que ella le dijo que sí, y cuando se acercó él tenía en la pantalla de su teléfono un video pornográfico el cual la puso a verlo y que en eso entró al cuarto su papá ***** , quien le preguntó que qué estaba haciendo, a lo que rápidamente ***** cambió la pestaña de su celular y le dijo que le estaba enseñando un juego, que después su papá se retiró del cuarto y ***** le dijo que sí decía algo iba a matar a su familia.

Indicó que la agredió una vez más, lo cual pasó a finales del mes de ***** , ya que recordaba que fue tres o cuatro días después de la vez que la amenazó, que en esa ocasión estaban en la casa donde vivían antes, y que en esa ocasión su tía ***** y ***** volvieron a ir a su casa y ella se encontraba en su cuarto, que después ***** entró a su cuarto y cerró la puerta, y le dijo que le chupara su pene como si fuera una paleta, pero ella le dijo que no, y él como quiera se bajó el zíper de su pantalón y se bajó el pene, empezando a ofrecerle dinero para que se lo chupara, pero ella se salió del cuarto hacia donde estaba su mamá quien creía se encontraba en la cocina.

Señaló que en otra ocasión observó una conducta similar de ***** para con otro familiar, ya que en una ocasión que su mamá se puso delicado porque le sacaron una muela y se fueron a quedar a casa de su tía ***** , ya en la noche que se metió a la recámara, cuando entró ***** le estaba haciendo sexo oral a su hermano.

Mencionó que ella decidió contar lo que le había pasado cuando supo que su hermano también era víctima de abusos de ***** , lo cual fue a finales de ***** de 2022, por lo que al contarle a su mamá ésta levantó una denuncia, indicando que primero le contó a su maestra de la escuela y ella le marcó a su mamá y le contó lo que le había dicho, por lo que su mamá fue a levantar la denuncia, y que después de eso le dieron a su mamá unos papeles para que la vieran unos psicólogos, quienes le dijeron que iba a necesitar terapia por un año una vez a la semana.

Expresó que con motivo de esas agresiones ella se ha sentido con miedo de que él salga y les tiene miedo a los hombres, señalando que lo que ella quería era que se hiciera justicia por lo que les hizo a ella y a su hermano.

A la defensa le contestó que lo que le comentó a su mamá fue que ***** la había estado agrediendo sexualmente, comentándole todo lo que había pasado, así como las fechas cuando había pasado; señaló que ella sintió tristeza porque no espero que eso viniera por alguien de su familia, señaló que eso que sintió no lo había sentido antes porque nadie le había hecho eso. Mencionó que sí recordaba cuando le hicieron el examen psicológico, sin recordar cuanto duró, siendo como media hora o una hora, sin recordar que fue lo que le preguntaron, ni si le hicieron algún test o examen.

A la asesora jurídica le contestó que a la psicóloga sí le refirió lo que le había sucedido de las agresiones sexuales, narrándole las agresiones.

Testimonio que adquiere **valor probatorio pleno**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** las agresiones sexuales que experimentó por parte del activo, mismas que fueron expresadas de manera **libre, espontánea y creíble**, pudiéndose obtener de su declaración los aspectos relativos al modo, tiempo y lugar de dichas agresiones, **las cuales, en parte**, son concordantes con los hechos establecidos en la acusación, acorde a los razonamientos que se establecerán al analizar cada uno de los eventos atribuidos al ahora reprochado.

Aunado a lo anterior, dicha menor pasivo fue clara en señalar que dichas agresiones sexuales fueron realizadas por el ahora acusado ***** , a quien le decía ***** , mismo que señaló era su tío ya que estaba casado con su tía ***** , y que incluso derivado del aprecio que les tenía a ambos fue solicitó a su madre dormir en el domicilio de éstos.

Incluso reconoció al acusado en audiencia, pues señaló que era la persona que se observaba en el enlace y que traía una chaqueta en color ***** o ***** .

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en relación al hecho a que fue expuesto, pues de sus



afirmaciones testificales mantuvieron sustancial correspondencia con los hechos materia de acusación.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, los eventos violentos que experimentó el pasivo, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Al momento de que iniciaron las agresiones sexuales el menor contaba con la escasa edad de ***** años.

2) La pasivo mantenía una relación de confianza con el activo, ya que éste era su tío, pues estaba casado con la tía de la menor.

3) Algunas de las agresiones sexuales que resintió la pasivo se verificaron al interior de su domicilio, lugar éste donde ella debería sentirse y estar segura.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió las agresiones sexuales que le fueron realizadas por el activo del delito, contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir que la pasivo narró las agresiones sexuales que sufrió por parte del ahora reprochado; por lo que, no se evidenció que tuviese la intención de dañar o inculpar a los acusados, sino que únicamente se ocupó de narrar los hechos que le constan por medio de sus sentidos, esto a virtud de ser la persona que los resintió directamente en su persona.

Por lo cual, se le concede **valor probatorio pleno** a la declaración del pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, las manifestaciones que hizo la víctima, se ven corroboradas⁷.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Además, es importante mencionar que como se dijo, la pasivo fue precisa en referir las circunstancias en que se desarrollaron las conductas realizadas en su perjuicio, las cuales, son parcialmente coincidentes con los hechos establecido en su acusación por la fiscalía, así como la identidad de la persona que cometió los hechos resentidos por ésta.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fueron **creíbles** las agresiones de índole sexual que narró la pasivo, en las que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio.

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**⁸, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la pasivo, al momento en que se desarrollaron los hechos en su perjuicio era menor de edad, pues contaba con la escasa edad de ***** años, de ahí que al analizar la información proporcionada se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene a ser escuchado, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la **“Convención sobre los Derechos del Niño”**⁹, además de garantizarse la no

⁸ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

⁹ Artículo 12.



* Q 00006 262826 *

CO000067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la **“Convención Americana sobre los Derechos Humanos”**¹⁰; lo cual significa que el menor tiene derecho a que se le crea, sin que requiera que proporcione circunstancias muy específicas, pues basta que establezca la temporalidad en que ocurrieron los hechos y la sustancia de los mismos.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene el menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada **“Convención sobre los Derechos del Niño”**, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trataba de una menor de edad, lo cual la coloca en un situación de **vulnerabilidad**, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

6.2 Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima.

Ahora bien, **el dicho de la pasivo no se encuentra aislado** sino por el contrario se ve corroborado con lo señalado por la ofendida *********, quien informó que a este tribunal informó que el acusado era su cuñado, mientras que a planteamientos de la fiscalía contestó que se enlazó a la audiencia por el juicio de *********, a quien se le acusa por las agresiones sexuales que le hizo a su hija de iniciales ********* estableciendo que él era su cuñado, ya que tiene pocos meses

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁰ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

que se divorció de su hermana ***** quienes estuvieron casado del 2018 hasta hace unos meses; asimismo, reconoció al acusado como ***** , de quien señaló era la persona que se observaba en el enlace de audiencia a un lado de la defensa, vistiendo una chaqueta gris y pelo ***** .

Informó que él y su hermana vivían en la casa ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en donde solo vivían ellos. Señaló también que su hija nació el día ***** de ***** de *****

Precisó que ella se dio cuenta de los hechos cometidos en perjuicio de su hija el día ***** de ***** de 2022, como a las ***** horas de la mañana, ya que le llamaron de la escuela de su hija, marcándole su maestra ***** , quien le dijo que necesitaba presentarse en la escuela porque querían hablar con ella, por lo que fue, en donde la maestra le estuvo explicando que la niña había expresado que ***** le había hecho tocamiento en tres ocasiones.

Respecto a la primer agresión señaló que la niña le comentó que se había quedado en casa de su hermana a dormir, como a las ***** horas de la noche él empezó a bajarle la pijama y le empezó hacer tocamientos; que la segunda vez fue un día después del cumpleaños de su hija, el día ***** de ***** , un día después de su cumpleaños le hicieron fiesta por sus *años, y que él le había enseñado videos de adultos y la había amenazado, de ese día su hija le dijo que se fue al cuarto porque se sentía cansada, que se metió al cuarto porque se sentía cansada, y que él le empezó a enseñarle los videos de adulto y que en eso entró su papá ***** , quien le preguntó que qué estaba haciendo y que le dijo que le estaba enseñando un juego, y que le puso otra cosa, que luego ***** se sale del cuarto y empezó a amenazarla, diciéndole que sí decía algo iba a empezar a matar a la familia, señalando que ya no tiene relación con el papá de su hija, ya que se divorció y ya nunca supo de ellas, que no tienen comunicación con él; y que la tercera vez le dijo que sí le chupaba su pene, que él se había bajado el zíper y que le siguió insistiendo, que también le dijo que le daba dinero y que ella le dijo que no y se fue con ella, que estas dos últimas ocasiones fueron en su casa, en donde vivían antes, con la colonia ***** .

Mencionó que en relación a lo que comentó puso una denuncia en el Code el ***** de ***** de 2022, que ella se enteró el ***** de ***** , pero puso la denuncia el ***** de ***** , días después, que al poner la denuncia le dieron una papelería para que trajera a la niña a Monterrey para que la trataron los psicólogos, quienes le dijeron que tenía que estar en tratamiento por un año una vez a la semana. Informó que su hija era una niña muy noble y que a partir de eso se hizo muy rebelde, que no quiere tener comunicación cuando va su familia a visitarla que van hombres, como sus primos y hermanos, ella se encierra en el cuarto y no quiere hablar con nadie.

Indicando que ella en relación a ***** sólo quiere que se haga justicia por el daño que le hizo a sus hijos.

A la asesoría jurídica le contestó que la primera ocasión que ***** agresión a su hija fue porque la dejo por una cita médica la cual no recordaba cuando fue, pero esa vez tuvo una consulta médica y se la dejó encargada a su hermana ***** , que ella la cuida ya que su hermana los quiere mucho, y cuando llegó de la cita a su casa ella le habló y le dijo que sí se podía quedar con su tía ***** , a lo que le dijo que sí; que cuando se quedó en esa casa estaba ***** , su hermana ***** y la niña. Que el segundo evento fue el *****



de ***** en el 2020. Que el tercer evento fue en su domicilio tres o cuatro días después.

Refirió también que sí ha llevado a su hija a terapia psicológica, la cual se le ha brindado con la psicóloga de **** en el DIF; que últimamente no ha tomado terapias ya que por el cambio de administración todavía no hay psicólogo en el DIF, mencionado que su hija continua con la misma conducta de no querer tener contacto con sus familiares hombres, que ya no es tanto, porque habla con ella y ha estado en tratamiento, pero que todavía le falta más.

Al defensor le contestó que ella se enteró de los hechos fue cuando la maestra le habló de la escuela que fue el ***** de ***** de 2022, como a las **** horas de la mañana, que ese día su hija le platicó a la maestra y la maestra le dijo a ella, que luego llegaron a su casa habló con la niña, haciendo memoria de cuando fue, y que la niña le dijo que cuando la dejó fue en la cita médica, que eso pasó en la noche porque su hija se quedó ahí en casa de su hermana y ***** , que se quedó ahí porque su hermana quiere mucho a sus hijos, y ella quiso quedarse con su hermana, a lo que le dijo que sí ya que ella confiaba plenamente en él y su hermana.

Señala que a su hija sí le hicieron un examen psicológico, y que a ella le hicieron preguntas cuando estaba haciendo el dictamen psicológico, que ahí ella declaró que día tuvo conocimiento de los hechos, que no recordaba que día había dicho. También dijo que su hija le refirió que el segundo de los hechos había sido el ***** de ***** , un día después de la fiesta que le hicieron, señaló que al fiscal le dijo que el segundo evento había sido un día después de su cumpleaños, sin recordar sí le hicieron esa misma pregunta en el dictamen psicológico, que no recordaba la fecha que dijo en ese dictamen psicológico. Reitero que la denuncia la puso el día ***** de ***** , que sí recordaba los hechos que narró en esa denuncia, luego de lectura que hizo la defensa, señaló que en su denuncia sí señaló que su hija le dijo que los hechos fueron cuando le hizo su fiesta de cumpleaños siendo el día ***** de ***** de 2020, que í recordaba que relató esos hechos en su denuncia.

Además que, en el dictamen psicológico que le hicieron peritos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales señaló que si dijo “me dijo que fue en su cumpleaños, te acuerdas que me hiciste la fiesta de cachito que mi padrino me pagó, que la llevó al cuarto, ella cumplió ***** años, yo no me di cuenta estaba atendiendo a gente por lo de la fiesta”, por lo que señaló que su hija le dijo que los hechos había pasado el día ***** , un día después de su cumpleaños; nuevamente señaló que tuvo conocimiento de los hechos el día ***** de ***** .

Señaló que ella se enteró de los hechos porque le hablaron de la escuela de sus hijos, que le hablaron el ***** de ***** , a las 10:00 horas de la mañana, refiriendo que la denuncia la presentó hasta el ***** de ***** , porque estuvo que estar hablando con su hija y haciendo memoria de cuando le pasaron las cosas, por lo que cuando presentó la denuncia ya le había mencionado lo hechos y ya había acordado los días en que habían pasado los hechos.

Exposición que valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera **libre y lógica**, adquiere **valor probatorio pleno**, puesto que aún y cuando no hayan presenciado los hechos, ya que a ésta no le constan de forma personal y directa, tenemos que sí detalló la propia información que le fue referida por su hija, en el caso, la pasivo ***** , de quien refirió nació el día ***** de

***** de **** además identificó al acusado *****, quien indicó fue su cuñado pues estuvo casado con su hermana *****, desde el año 2018 hasta hace unos meses que se divorciaron, reconociéndolo en el enlace como la persona que estaba a un lado de la defensa y vestía una chaqueta color ***** y tenía cabello *****; asimismo, proporcionó información en relación al domicilio donde vivía en el ahora acusado y su hermana, siendo el ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Y en relación a los hechos que denunció, indicó que de los mismos se enteró el día ***** de ***** de 2022, como a las **** horas de la mañana, ya que le llamaron de la escuela de su hija, marcándole su maestra *****, quien le dijo que necesitaba presentarse en la escuela porque querían hablar con ella, por lo que fue, en donde la maestra le estuvo explicando que la niña había expresado que ***** le había hecho tocamiento en tres ocasiones, señalando que una vez que platicó con su hija ésta le comentó que la primer agresión fue cuando se había quedado en casa de su hermana a dormir, y que como a las **** horas de la noche él acusado empezó a bajarle la pijama y le empezó hacer tocamientos, recordando que en esa ocasión se había quedado la menor en casa de su hermana ya que ella tuvo una consulta médica y dejó a su hija encargada con su hermana, pero después le habló y le dijo que sí e quería quedar, a lo que le dijo que sí; que la segunda vez fue un día después del cumpleaños de su hija, el día ***** de *****, un día después de su cumpleaños le hicieron fiesta por sus 8 años, y que en esa ocasión el acusado la amenazó diciéndole que sí decía algo iba a empezar a matar a la familia; y que la tercera vez ocurrió tres o cuatro días después, y que en esa ocasión el acusado le dijo a la menor que sí le chupaba su pene, que él se había bajado el zíper y que le siguió insistiendo, y que éstas últimas dos ocasiones fueron en la casa en donde vivían antes, con la colonia *****, motivo por el cual ella presentó una denuncia el día ***** de ***** de 2022.

También se destaca que posterior a los hechos su hija se hizo muy rebelde, además que no quiere tener comunicación cuando va su familia a visitarla que acuden hombres, como sus primos y hermanos por lo que ella se encierra en el cuarto y no quiere hablar con nadie. Incluso que le fue indicado tomara un tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana.

Si bien es cierto, dicha ofendida no relató haber estado presente al momento de llevarse a cabo esas agresiones de carácter sexual en perjuicio de su menor hija, debe considerarse que dada la naturaleza de los delitos que se analizan, por tratarse de carácter sexual, suelen cometerse con ausencia de testigos, sin embargo, de su ateste se establecen circunstancias periféricas que apoyan las afirmaciones de la menor *****, es decir, esa relación de parentesco que mantenían al momento de los hechos *****, así como que ubica en circunstancia de tiempo y lugar tanto a su hija como al ahora reprochado.

En este punto, lo que resulta relevante, es que la pasivo le relató a su madre las agresiones sexuales que resintió por parte del activo, brindándole información relativa, modo y lugar en que acontecieron las mismas, por lo que, al analizar lo declarado por la madre del pasivo y lo manifestado por ésta, es que este juzgador concluye que los hechos referidos por víctima, aun y cuando no fueron presenciados por diversa persona, sí acontecieron, y no solamente se ponen de manifiesto con lo declarado por la pasivo, sino que su dicho se enlaza a otras probanzas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 00006 262826 *

CO000067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Como en el caso lo es lo informado por ***** , quien informó que se desempeña como elemento Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que con motivo de sus funciones participó en la investigación de los hechos denunciado por la víctima en representación de sus menores hijos, quienes fueron agredidos sexualmente por el señor ***** , de lo cual se enteraron porque una de las prefectas de la secundaria de su hermano, le informó a la madre de los hechos, ya que había notado que su hermano estaba muy extraño y se enojaba, y a raíz de que empezaron a investigar los hechos del hermano, la niña de nombre ***** también opto por informar a su mamá que también estaba siendo agredido por ***** .

Por lo que los actos de investigación que se realizó, consistió en acudir al lugar de los hechos a tomar fotografías, entrevistando a la prefecta de la secundaria, así como acudieron a corroborar el domicilio del acusado, mismo que no fue localizado; que posteriormente acudieron a la central de radio para corroborar una fotografías e identificarlo para que no hubiera alguna duda, para individualizarlo.

Señaló que al primer domicilio al que acudieron fue en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León y el diverso domicilio donde el señor habitaba anteriormente fue en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , también en ***** , Nuevo León, expresando que dichas diligencias la realizó en compañía de su compañera ***** , estableciendo que al llegar al lugar todo lo que llevaban a cabo lo fijaban mediante fotografías, recabaron entrevistas, posteriormente lo establecieron en su informe.

Seguidamente, se incorporó **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, respecto de las primeras que se exhibieron señaló que eran las fotografías con las que individualizaron al señor ***** , lo cual anexaron a la carpeta de investigación; así como el domicilio donde él anteriormente habitaba ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , también en ***** , Nuevo León; así como del diverso domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Narrativa que adquiere **valor probatorio pleno**, pues si bien a dicho declarante no le constan los hechos, dentro de su ateste aporta información de relevancia para el caso en concreto, ya que en razón a sus funciones como agente ministerial, pudo constar la existencia de los domicilios en que acontecieron los hechos denunciados por la pasivo, el primero ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , también en ***** , Nuevo León, así como del diverso domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** Nuevo León, corroborando así lo dicho por la menor víctima y por la ofendida, respecto de la existencia de dichos inmuebles.

Además, los diversos eventos que fueron narrados por la pasivo, se ven corroborado con el ateste de la licenciada ***** , quien manifestó que es perito en psicología actualmente laborando en el Instituto de Defensoría Pública del Estado, en la Dirección de Apoyo Técnico, que anteriormente laboró como perito en Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del periodo de 2012 a 2022, asignada en el Centro de Justicia para a Mujer; estableció que con motivo de esas funciones realizó un dictamen junto con la licenciada ***** , de fecha ***** de ***** de 2022, el cual

se practicó a una menor de edad de ***** años, de iniciales ***** , estableció que como metodología se realizó una evaluación clínica forense, apoyándose en una entrevista clínica semiestructurada, la observación clínica y que en el caso, como era una menor de edad, se hizo una entrevista en un primer momento y por separado con la persona que la acompañó, siendo la tutora legal, con quien se le explicó el procedimiento a realizar con la menor, se firma el consentimiento.

Como antecedentes del caso, la menor señaló a un tío, esposo de una hermana de su mamá, como quien la agredió sexualmente, haciendo mención en que el día ***** de septiembre, su tío, de nombre ***** , le enseñó un video refiriendo que era de la sirenita, pero que estaban los personajes desnudos, haciendo mención que eso ocurrió y lo asoció con ciertas fechas, ya que los menor hacen referencia a las fechas con eventos de relevancia para ellos, y la menor dijo que eso fue después de su cumpleaños, haciendo referencia a su cumpleaños ***** , porque recordaba que ese día llegó su tía ***** , quien es la esposa de ***** y él, que llevaron barbacoa, pastel porque cumplieron años, que ella se fue a acostar porque estaba muy cansada porque se había dormido tarde y que él se acercó y le enseñó ese video de personajes de la sirenita pero desnudos, lo cual la asustó mucho e impactó, estableciendo que al ser una niña de ***** años no tiene una experiencia sexual previo a eso, indicando la experta que de ahí se desprende información de otros eventos, ya que la niña señaló que en otro momento el tío le dijo que sí le chupa su parte, refiriéndose a por donde hace pipí, diciéndole que lo chupara como si fuera una paleta, por lo que ella se asustó y corrió con su mamá, señalando que él se bajó cierre y se baja su parte, que le propuso eso y ella corrió con su mamá; además que durante la entrevista señaló otras situaciones donde le enseña otros videos, pero ya no con personajes sino ya con personas reales, describiendo los videos, señalando que eran personas reales que estaban desnudos, que se estaban besando en el cuerpo, que se abrazaban sin calzones, y que en ese momento le ofreció dinero para ver esos videos, que ella sí recibió \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por parte del tío, que sí llegó a ver los videos y que en otro momento llegó a ver a su tío chupándole donde hacía pipí su hermano, que ellos no la vieron, pero que ella sí, que se sintió muy rara; que hubo otro momento donde ella señaló que el tío le pidió hacer un video, y le mostró un video a ella de características sexuales, que ella lo ve y el tío le pidió lo que venían en el video, señalando que prácticamente que copiara lo que vio en el video, describiendo que ella se tocó su vagina y se metió un dedo en su vagina, que el tío grabó y que ese video lo compartió con otro celular, y que la niña hizo referencia que eso fue antes de mi fiesta de ***** años, que eso pasó en casa de ***** , que otra pasó en una casa de la tía, que algunas en su casa, haciendo mención que eso ocurría cuando su tía ***** estaba dormida, y que lo que ocurría era que la tocaba por debajo del pantalón y por encima del calzón, señalando que él tenía una uña muy larga y que eso la lastimaba; indicando que la menor narró ese tipo de eventos, y que fue amenazada por el tío, quien le dijo que iba a matar a su familia, que ella si pensaba que era posible, porque a su hermano le pegaba en la cabeza, que le jaló las orejas, por lo que sí lo percibía agresivo, por lo que pensó que sí pudiera hacer eso, que en algún momento en que veía los videos su tío le decía que eso iba hacer de grande, que a ella le asustaba mucho porque ella nunca había visto eso y que le asustaba mucho que su tío pudiera hacerle eso a esa; señaló la perito que a lo mejor pudo haber estado algo desestructurada la información, pero que en los niños era normal, que no pudieran tener un orden cronológico, pero sí pudo contextualizar y hacer referencia a momentos que vivía en ese entonces, pues por ejemplo lo que le pasó a su hermano que vio que le estaba haciendo esa



* Q 00006 262826 *

CO000067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

agresión sexual a su hermano, refirió que fue cuando le sacaron la muela a su mamá y que se fueron a casa de tía *****.

Estableció que de lo anterior se desprendieron indicadores clínicos que es información sobre el estado emocional de la menor, ya que hizo mención a que tenía bastante miedo, que ya no quería ir con su tía, que ella prefería irse a comer al cuarto que estar cerca del tío, haciendo mención que sí creía que el pudiera hacerle hacer lo que él le mencionaba, que eso le acusaba que no tuviera ganas de jugar, que estuviera llorando, que le dolía el estómago, que tenía ascos, que quería vomitar, que en algún momento eso lo compartió con su maestra, porque llegó un punto que la niña ya no quería ir a ese domicilio, que prefería quedarse con la maestra y que al platicó con la maestra sobre las personas que amenazan y la maestra la escuchó y le dio un peluche para que lo abrazara cuando ella tuviera miedo, que incluso la niña dijo que todavía lo hacía, lo de tener apegó con ese peluche, que también habló con la psicóloga quien le dijo que había cosas que se tenía que decir, que eso la animó un poco, aparte que su hermano habló y que eso lo había sentir un poco más triste porque ella no habló y se ánima, lo que se corrobora con lo que dijo la madre en cuanto al estado emocional, ya que decía que ya no quería ir a esa casa, que no estaba comiendo bien, que ya no quería dormirse sola y prefería dormirse con ella, ya que decía que prefería con su mamá porque la protegía. Señaló que la madre se enteró hasta el día ***** de ***** de 2022, siendo entrevistada el día ***** de ***** , prácticamente se acaba de enterar, haciéndose referencia a como se sintió, a que le daba miedo ***** le haga algo a sus primitas, que le daba miedo que ***** estuviera cerca de su casa, que eso le dolía mucho porque a la tía ***** la quería mucho y sabía que eso iba a ocasionar una distancia o separación, lo cual le causaba tristeza, que fue un peso que se quitó de encima pero que sí le generó vergüenza, y de cierta forma toda esa ansiedad.

Señaló que en el apartado de conclusiones se hizo mención a que la encontraron ubicada, en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, con alteración en su estado emocional, caracterizada por ansiedad y temor, con modificaciones en la conducta, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, y que se dio bajo una relación de desigualdad, por edad, fuerza y madurez, donde se atentó contra su libertad, dignidad e integridad física, que eso se evidenció en el relato detallado, alteración en su estado emocional, con perturbación en su tranquilidad, conducta de evitación, lo que releva que tenía datos y características de haber sido víctima de agresión sexual; que también se estableció que eso sí procuraba y facilitaba un trastorno sexual o la depravación a futuro, ya que a la niña se le indujo a conductas sexuales no acordes a su edad, señalando que en los niños la sexualidad se va adquiriendo paulatinamente, poco a poco, y no de forma abrupta y violencia como en el caso, lo que sí impacta su desarrollo psicosexual, en su desarrollo maduracional, señalando que los autores dicen que este tipo de eventos si generan consecuencias a corto y largo plazo, lo que sí impacta en el desarrollo psicosexual de la menor; por lo que se estableció un daño psicológico, ya que según la bibliografía establece que un evento de índole sexual entre un menor y un adulto resulta inadecuado y afecta negativamente su desarrollo, ya que modifica conductas, que deja secuelas en su pensamiento, que afectan su desarrollo; que también se estableció un dicho confiable ya que se encontraron criterios, ya que la niña dio un relato detallado, espontaneo, con detalles muy específicos, respecto de lo que se puede entender como pornografía, ya que describió con detalles lo que observó y sintió; señalando que cuando es un miembro de la familia impacta aún más, señalando además que es una etapa del desarrollo muy vulnerable

donde un menor no tiene la capacidad de asimilar algún evento de dicha naturaleza. Haciendo mención a un tratamiento por un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista que brinde la atención quien determine el costo del mismo.

A la asesora jurídica le contestó que dicho tratamiento se recomienda en el ámbito privado ya que si bien es cierto hay instituciones públicas que pueden brindar la atención, se sabe que la lista de espera es espaciada y que hay cantidad de usuarios, por lo que se considera que en el ámbito privado es el idóneo para que tenga sus citas de forma constante de acuerdo a lo que se hace mención en el dictamen y los hechos, siendo importante que la menor tome la terapia ya que aconteció en una etapa del desarrollo importante que es la infancia, y a fin de que no se agudicen ciertos síntomas es prioridad que se atienda, actualmente la menor ya tiene ***** años, sumando nuevas experiencias y es importante que se atienda; señaló que puede ocurrir que la menor se sienta insegura con gente de su familia, con extraños, principalmente con hombres.

Al defensor le contestó que no recordaba el área donde realizó dicho dictamen, siendo el Centro de Justicia para la mujer, que en ese momento se encontraba con su tutora legal de nombre *****; precisó que es licenciada en psicología, que tiene realizando peritajes cerca de 13 años, que está certificada con el colegio de peritos, contando con carnet; que la madre aportó información de historia del desarrollo, que era una niña funcionando en una escuela, con maestros, desarrollo normal, además que fue una niña que fue adoptada legalmente por la tutora, junto con su hermano desde los 05 meses, siendo prácticamente su mamá; que dentro del dictamen se realizó una evaluación clínica forense, que como método científico se plantearon una hipótesis, introduciendo una observación clínica, apoyándose en instrumentos como la entrevista clínica, enfocada a una menor para comprobar la hipótesis, señaló que en el caso no fueron necesarias pruebas psicológicas en virtud de que se encontraron los indicadores clínicos, señalando que el método científico que uso en este caso no la obliga a documentar con pruebas idóneas la actuación de su dictamen, que eso sería en el caso de que no tuviera indicadores clínicos, que la persona estuviera más renuente, que le cueste más hablar, que no aporte información de cómo se siente, y en ese caso a lo mejor se implementaría algún tipo de prueba; que el resultado de su método se apoya en la bibliografía, ya que los autores hablan de criterios, de indicadores, y en base a esa información que tienen con su formación como peritos pueden aportar ello en las conclusiones; señaló que algunos de los tipos de prueba pueden ser si en el caso de que la niña presentara alguna discapacidad, para medir inteligencia y saber cómo ella puede aportar información, algún cuestionario o dibujo.

Señaló que la menor presentó un estado de alteración emocional y que ese estado era ansiedad y temor, que no realizó un test relacionado con la ansiedad ya que no fue necesario, y que como había indicadores clínicos no fue necesario algún test de temor ni de tristeza; refirió que los test proyectivos no resultan viables en el ámbito forense. que sabía que anterior a los hechos la menor no tenía ansiedad, temor o tristeza ya que la menor refirió que ella nunca había visto eso y empieza a causarle ansiedad al querer dormir con la mamá, dejar de comer bien, que estaba inquieta por acercarse a la casa de la tía cuando tenía un afecto grande por la tía, y su trabajo como perito es en relación a los hechos de la causa, ya que se enfoca a un hecho; que no realizó un test para saber si la menor tenía ansiedad antes de los hechos ya que el tema que le incumbía tiene que ver con los hechos; que basó su dictamen en la observación clínica, la cual consiste en cómo se conduce la menor, como se manejó en la entrevista, que fue una niña



espontanea, que estuvo segura para estar sola en la entrevista, no le causó inquietud que su mamá no permaneciera con ellas, que estuvo aportando información, señalando que la observación clínica se basa en ver y escuchar el relato de los hechos; que no realizó test para determinar que la evaluada tuviera aun sesgo cognitivo; estableció que en el caso no se debió descartar previamente al determinar el dictamen que la persona fuera diagnosticada con un trastorno de ansiedad; que cuando una persona tiene ansiedad sí pudiera ser que dependa de depender a diversos factores a los hechos; que ella vio a la menor como perito en relación a los hechos de la presente causa, que la petición que le hizo el Ministerio Público fue en relación a los hechos; señaló que los test son herramientas y que en el caso actuó con ética, que todo lo que planteó en su informe tiene que ver con otro informe, que está junto con otra perito y trabajaron con ética hasta al fin del dictamen, que sí no fuera así no estaría en juicio haciendo alusión a lo que expuso en su dictamen.

A la asesora jurídica le contestó que en el caso no fueron necesarios los test psicológico pues encontró los indicadores y que la metodología implementada fue suficiente para llegar a esas conclusiones.

Experta que expuso la metodología que llevaron a cabo para concluir de la forma en que lo hicieron, conforme a su ciencia (psicología), que quedó de manifiesto que no se encontrara impedida para ejercer la práctica o profesión que ostenta, mismas que actuó como auxiliar del rector de la investigación, por lo que su dicho es digno de **valor probatorio pleno**, pues su dicho verso sobre cuestiones técnicas, conocimientos que reveló tener, aportando información sobre las alteraciones sufridas por la víctima a raíz de los hechos denunciados, los cuales la menor pasivo le relató, lo que fue coincidente con el relato de ésta en juicio, al describir como se desarrollaron los eventos a los que fue expuesta, experta que estableció que una vez realizada la entrevista a la víctima y aplicadas las pruebas respectivas, concluyó la pasivo presentó datos y características de haber sido **víctima de agresión sexual**, lo que se evidenció en la alteración emocional, presentando un estado emocional que se evidenciaba en un afecto ansioso de temor y tristeza derivado de los hechos denunciados, aunado a que dicha agresión sexual se dio bajo una relación de desigualdad por edad, fuerza y madurez; concluyendo que la mencionada víctima **presentó un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados**, por lo que requería acudir a tratamiento en dicha materia, durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado.

Deviene importante precisar, que la aludida pericial en psicología, no debe ser tomada en cuenta para efecto de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco respecto de si el dicho de la pasivo resultó o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es **únicamente conocer el estado mental de la persona evaluada con motivo de los hechos**, y en lo que concierne a la confiabilidad del dicho de la evaluada, el mismo únicamente le compete a este Tribunal de primer grado al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia,

tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

De ahí que, lo que sí es de tomarse en consideración respecto de dicha pericial es que la misma coincide con el ateste de la víctima y el resto de las probanzas antes analizadas, en razón de que las expertas en la materia encontraron en la pasivo datos y características de haber vivido eventos de índole sexual, lo cual en opinión de esta autoridad le otorga credibilidad al dicho de la pasivo.

Al respecto de dicha pericial, la defensa estableció que la misma debería sufrir demerito, en atención a que afirma no fueron realizados los test que la ciencia de psicología sugiere; en relación a ello, debe decirse que dicha manifestación se considera una mera apreciación subjetiva del propio abogado defensor, pues no estableció como la falta de esos test incide en las conclusiones de la experta en cuestión, tampoco se ocupó atender a la existencia de alguna prueba psicológica que indicara en su caso la necesidad de llevar a cabo esos test o la elaboración de test en la persona de la menor pasivo *****, tuviera un resultado distinto, es decir, sí la aplicación de estos test traería como consecuencia conclusiones distintas a las señaladas por la experta que compareció a la audiencia, pues lo cierto es que incluso a preguntas de la defensa, la perito señaló que la falta de esos test en nada incidían, pues ella obtuvo información suficiente a resulta de las operaciones que su ciencia le indicaban, lo cual no fue controvertido por el citado profesionista a través de alguna prueba que se hubiera escuchado en la audiencia de debate; de ahí lo **improcedente** del argumento de la defensa, con relación al alcance de dicha pericial en psicología.

Cabe precisar que dicha pericial que como más adelante se expondrán, no es de tomarse en consideración por parte de este Juzgador en lo que respecta a lo relativo a la depravación y trastorno sexual a futuro.

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez el acusado, debidamente asesorado por su defensa particular decidió no rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113¹¹ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7. Hechos probados

¹¹ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 00006 262826 *

CO000067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Precisado lo anterior, una vez valoradas tanto en lo individual como en su conjunto de manera integral y armónica la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, como ya se dijo, en términos de los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de **inmediación** y **contradicción** contemplados en los numerales **6** y **9** de dicha codificación adjetiva, se concluye que **con dicho material probatorio la fiscalía logró probar los siguientes HECHOS penalmente relevante:**

Respecto del primer evento:

*“Que un día del mes de ***** del año 2019, cuando la menor con iniciales ***** , se encontraba en el domicilio de su tía de nombre ***** , ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el ahora acusado ***** realizó tocamientos, siendo actos eróticos sexuales sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, pues aproximadamente a las **** horas, aprovechándose de que la referida víctima se encontraba durmiendo en compañía del propio acusado y de la entonces esposa de éste, le tocó su vagina por encima de su ropa interior”,*

Hechos los anteriores que en opinión de esta autoridad acreditan el delito **de atentados al pudor, más no así el delito de corrupción de menores.**

Segundo evento:

*“El día ***** de ***** del 2020, el ahora acusado ***** cuando se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, amenazó a la menor víctima identificada con las iniciales ***** , con causarle un daño futuro, al decirle que sí decía algo de los tocamiento que le había realizado el acusado iba a matar a su familia, ocasionándole con ello una perturbación en su tranquilidad de ánimo ”.*

En concepto de este juzgador, dichos hechos actualiza el delito de **amenazas, más no así los diversos antisociales de pornografía infantil y corrupción de menores.**

Y, como tercer evento:

*“Que a finales del mes de ***** de año del 2020, cuando la menor identificada con las iniciales ***** , se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, realizó actos de exhibición corporal el acusado ***** , cuando la solicitó a la menor que le chupara el pene como si fuera una paleta, para posteriormente bajarse el zipper del pantalón y sacar su pene, exhibiéndole de esa manera su miembro viril a la menor en cita.”*

Anteriores hechos que efectivamente encuadran el delito de **acoso sexual, más no así los diversos antisociales de corrupción de menores y ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.**

Lo anterior en atención a las consideraciones que a continuación se exponen, cabe hacer mención, que por cuestión de método, se analizaran por separado cada uno de los eventos por los cuales elevó acusación el Ministerio

Público, a fin de tener una mayor comprensión e ilustración respecto de los mismos.

7.1. Análisis de los hechos materia de acusación identificado como primer evento.

Por lo que respecto al evento que se analiza, tenemos que la fiscalía acusó a *****, la comisión de los delitos de **atentados al pudor y corrupción de menores**, en ese sentido se procederá al estudio de dichos antisociales.

7.1.1. Delito de atentados al pudor.

El delito de **atentados al pudor** se encuentra previsto por el artículo **259** del Código Penal en vigor al momento de los hechos, mismo que a la letra dice:

“Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que, sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.”

Los elementos típicos de la figura básica de este delito en cuestión, relativo al evento acontecido en el mes de ***** de 2019, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de ***** Nuevo León, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, son los siguientes:

- a. La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y
- b. Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima o aún con su consentimiento, en caso de que el sujeto pasivo sea menor de edad.
- c. Nexo causal.

Por lo que hace al **primer elemento** de la estructura típica delito en estudio, tenemos que en criterio del suscrito juzgador se acreditó con:

I.- Lo declarado por la menor víctima identificada con las iniciales *****, quien en esencia estableció que compareció a juicio ya que ***** la había agredido sexualmente, a quien se refirió como su tío porque estaba casado con su tía *****, quienes habitaban en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León; precisando que la primera vez ocurrió en el mes de ***** de 2019, ya que en esa ocasión su mamá la llevó a casa de sus tía alrededor del mediodía, ya que ella tenía una consulta médica y como se llevaba muy bien con su tía ***** le pidió permiso a su mamá para quedarse ahí, relatando que ese día en la casa estaba solo su tía *****, ***** y ella, recordando que eran alrededor de las **** horas de la noche y que ella se encontraba acostada en la cama de su tía *****, quedando en medio de ellos dos, y que en eso empezó a sentir que ***** comenzó a bajarle el pantalón de su pijama, lo cual a ella le dio mucho miedo y no pudo hacer nada, y en eso sintió que ***** empezó a manosear su vagina por encima de su calzón lo que a ella le dolió porque ella tenía una uña muy larga, recordando que la estuvo tocando durante aproximadamente 10 o 15 minutos, terminando de agredirla en el momento que ella decidió pararse por un vaso de agua y que cuando regresó su tía ***** ya se había movido del lugar, por lo que ella decidió acostarse a un lado de su tía *****, por lo que ***** ya no la pudo tocar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 00006 262826 *

CO000067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

II.- Lo que se relaciona con lo señalado por ***** , quien refirió que la ahora menor pasivo identificada con las iniciales ***** , es su hija, y en relación a lo hechos señaló que ella presentó una denuncia el día ***** de ***** de 2022, en contra de ***** , por las agresiones sexuales que le hizo a su hija; estableció que el reprochado en mención era su cuñado, pues estaba casado con su hermana ***** y que habitaban en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, precisando que ella se enteró de los hechos el día ***** de ***** de 2022, ya que a las **** horas de la mañana, recibió una llamada de la maestra de su hija, quien le pidió que se presentaba en la escuela, y al estar ahí le comentó que su hija le había dicho que el acusado le había hecho tocamientos en tres ocasiones, siendo la primera vez cuando se había quedado a dormir en casa de su hermana, señalándole que siendo como las **** horas de la noche el acusado empezó a bajarle la pijama y le empezó hacer tocamientos.

III. Y se enlaza con lo manifestado por ***** , elemento ministerial, ya que con motivo de sus funciones constató la existencia del inmueble en el cual la menor pasivo informó ocurrió dicha agresión sexual, sito en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , también en ***** , Nuevo León.

El segundo elemento que conforma el tipo penal de que se viene hablando, relativo a la ausencia de consentimiento del pasivo, quedó demostrado con el dicho de la propia menor víctima identificada con las iniciales ***** , pues a través de su narrativa se obtuvo que actualmente cuenta con ***** años de edad, y que dichos hechos que se analizan acontecieron en el mes de ***** de 2019, es decir, contaba con ***** años de edad, la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental.

Información que incluso se confirmó con lo informado por la ofendida ***** , quien al respecto informó que su menor hija de iniciales ***** , nació en fecha ***** de ***** de **** , es decir, efectivamente en la fecha de los hechos (***** de 2019), contaba con ***** años de edad.

Minoría de edad, que además se encuentra justificada con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, en el sentido de tener por acreditada la fecha de nacimiento y la edad de la víctima ***** , ello con el acta de nacimiento de la citada menor, de la cual se advierte que nació el día ***** de ***** de **** y que registrada en ***** , Nuevo León, en la cual aparecen como padres los ***** y ***** .

7.1.2. Agravante.

Cabe destacar que las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, además de la integración de dicho delito, también acredita la agravante prevista en el artículo 260, en relación al diverso 269, del Código sustantivo de la materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 260.-

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con violencia física

o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas.

*Para los efectos de la **violencia moral** a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.”*

“Artículo 269.-

A las sanciones señaladas en los artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.”

Lo anterior, al haberse justificado que el activo del delito al momento de los hechos fue tío de la pasivo identificada con las iniciales ***** pues ésta así lo señaló, al referir que era su tío quien estaba casado con su tía *****; lo que fue corroborado con el dicho de ***** , quien proporcionó esa misma información, incluso hicieron alusión que habitaban juntos en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; de ahí que se estime que dicha agresión de carácter sexual se verificó mediante el empleo de violencia moral, al ser el activo y la pasivo parientes por afinidad, dado el vínculo matrimonial que existió entre la tía de la pasivo y el reprochado.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **atentados al pudor**, previsto por el artículo 259, en relación con los diversos 260, segundo párrafo y 269, del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos y, por ende, su materialidad.

7.2 Análisis del delito de corrupción de menores

Asimismo, la fiscalía acusó a ***** , de la comisión del delito de **corrupción de menores**, cometido en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ***** , mismo que se encuentra previsto por el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II. Procure o facilite la depravación; o (...).”*

Al respecto, se determina que no es factible tenerlo por acreditado, esto por los siguientes razonamientos:

Primeramente, se estima pertinente establecer al efecto que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹², el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos

¹² Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).



* 00006 262826 *

CO000067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”¹³ es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”¹⁴ es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Precisado lo anterior, se estima que el delito de corrupción de menores a que se refieren las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal en mención, pretende castigar una conducta que, invariablemente, debe ser cometida en forma dolosa, lo que implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual y depravación; es decir, quien intenta corromper persigue la perversión o trastorno sexual del menor o incapaz, que en muchas ocasiones le permite alcanzar otros objetivos.

Por ende, para que se actualice dicho tipo penal es menester que se acredite la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo, para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el caso concreto, **a la Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la entonces menor víctima, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de ésta esto al ejecutar en ella actos eróticos sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, lo cual el órgano acusado no llevo a cabo, toda vez que ni siquiera realizó argumentos en tal sentido, menos aún se ocupó de obtener información de los testigos y peritos que declararon en juicio, para acreditar tales extremos.**

Ello se determina así, puesto que por una parte tenemos que de las pruebas desahogadas a petición de la Fiscalía, se advierte que sólo en una se trató el tema en cuestión, siendo ésta la declaración de la psicóloga ***** , misma que al respecto refirió, medularmente, que de acuerdo a la manifestación que le realizó la víctima identificada con las iniciales ***** encontró que los hechos que resintió y que le fueron narrados sí pueden procurar una depravación o un trastorno sexual a futuro, en virtud de que a la menor se le indujo a conductas sexuales no acordes a su edad, precisando la perito que en los niños la sexualidad se va adquiriendo paulatinamente, poco a poco, y no de forma abrupta y violencia como en el caso, lo que sí impacta su desarrolló psicosexual y en su desarrollo maduracional; empero, tenemos también tales manifestaciones resultarían útiles únicamente para acreditar, en su caso, la afectación producida en la pasivo, pero no para demostrar que el acusado tenía como finalidad trastornar sexualmente o depravar a dicha menor.

En tal virtud, una vez realizada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ninguna de éstas aportó información suficiente que genere convicción en este juzgadora respecto a

¹³ Consultable en la página web www.monografias.com>> Psicología

¹⁴ Consultable en la página web www.wordreference.com

que los hechos motivo de acusación actualicen tal figura delictiva a que hizo referencia la Fiscalía, siendo a esta Institución a quien le correspondía acreditarlo.

Consecuentemente, lo procedente es tener **por no acreditado el delito de corrupción de menores** en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión, de ahí que se emita **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en relación al citado delito,

Teniendo como basamento todo lo anteriormente determinado, la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

“Registro No.: **TSJ030012**. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”¹⁵

7.3. Análisis de los hechos materia de acusación identificado como segundo evento acontecido en fecha *** de ***** de 2020.**

Acorde a la orden que se ha seguido, corresponde abordar el estudio de los hechos señalados, dentro de los cuales la fiscalía enderezó acusación, en contra del reprochado ***** , por los delitos de **corrupción de menores, pornografía infantil y amenazas.**

7.3.1. Análisis del delito de corrupción de menores.

Al respecto tenemos que la fiscalía acusó a ***** , de la comisión del delito de **corrupción de menores**, cometido en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ***** , mismo que se encuentra previsto por el artículo **196 fracciones I y II**, del Código Penal vigente en la Entidad, el cual ya fue previamente transcrito por esta autoridad.

Asentado lo anterior debe decirse que la fiscalía, incluso en sus argumentos finales fue omiso en establecer precisamente cuál es la depravación

¹⁵ Enlace a esta Tesis <https://www.pjenl.gob.mx/CriteriosJudiciales/index.html?id=TSJ030012>



* Q ||| 00006 ||| 262826 *

CO000067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

o trastorno sexual **que en su caso** pretendía conseguir el ahora acusado ***** , al efectuar esa exhibición de su miembro viril a la menor ***** , para lograr precisamente que la menor adquiriera esos hábitos de depravación sexual o un trastorno de carácter sexual.

De ahí que se reitere que para que se actualice dicho tipo penal es menester que se acredite la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo, para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el caso concreto, a la **Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la entonces menor víctima, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de ésta, lo cual no llevo a cabo**, toda vez que ni siquiera realizó argumentos en tal sentido, pues si bien se desahogaron diversas probanzas en la audiencia de debate, de las mismas, específicamente **del dicho de la experta en psicología ***** , únicamente se obtuvo información para acreditar la afectación producida en la pasivo con motivo de los hechos denunciados, pero no para demostrar que el acusado tenía como finalidad trastornar sexualmente o depravar a dicha menor.**

En tal virtud, es que lo procedente es tener **por no acreditado el delito de corrupción de menores** en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Teniendo como basamento todo lo anteriormente determinado, la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

“Registro número.: **TSJ030012**. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.**

7.3.2. Análisis del delito de pornografía infantil.

Asimismo, la fiscalía acusó a ***** , de la comisión del delito de **pornografía infantil**, cometido en perjuicio de la menor identificado con las iniciales ***** , previsto por el artículo 201 Bis, fracción I y V, y sancionado por el diverso numeral 201 Bis 1, fracción III, del Código Penal en el Estado, los cuales establece:

“**Artículo 201 Bis.** Comete el delito de pornografía infantil, el que:

[...];

V Promueva, invite, facilite, gestione u obligue a una persona menor de edad a observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

[...].”

Artículo 201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:

[...]

I.-15 a 21 años de prisión y multa de **700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;**

[...]

Ahora bien, tenemos que la fiscalía en un su proposición fáctica, estableció que los hechos que atribuye al reprochado consisten en que en fecha ***** de ***** de 2022, éste le enseñó un video pornográfico a la menor pasivo identificada con las iniciales *****; esto cuando se encontraba en una recamara del domicilio de la menor, ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en *****+, Nuevo León.

Sin embargo, en opinión de esta autoridad el Ministerio Público no demostró más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, pues la prueba que produjo en juicio, resulta **insuficiente** para tener por demostrada la existencia de tal antisocial y mucho menos la participación del acusado *****

Es importante establecer que el principio de “**presunción de inocencia**”, previsto en el artículo 20 Apartado A de la Constitución Federal, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general del derecho para convertirse en un “**un derecho fundamental**”, que vincula a todos los poderes públicos, mismo que es de aplicación obligatoria, pues es ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia, es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “*modus probando*”, corresponde a quien acusa.

Además, el artículo 20, Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[...]

A. De los principios generales:

[...]

Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
[...]

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el dispositivo legal 406 del Código de Procedimientos, dispone:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00006262826

CO00067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.

De lo antes mencionado, podemos concluir que únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa, y que en caso de duda, deberá absolvérsele.

Establecido lo anterior, debe decirse que en opinión de esta autoridad, no se desahogó en juicio prueba que permita razonablemente probar el ilícito de **pornografía infantil**, por lo que a continuación se establece:

Primeramente tenemos que la fiscalía no se ocupó de demostrar la existencia de dicho video pornográfico, así como tampoco su exhibición a la menor pasivo como lo afirmó en su acusación, pues si bien es cierto se escuchó el testimonio de la menor identificada con las iniciales *********, quien al respecto refirió que siendo el día ********* de ********* de 2022, se encontraba en casa, es decir la ubicada en la calle *********, número *********, en la colonia *********, que esa ocasión la recordaba porque un día ante ella había cumplido ********* años de edad, y que en su casa habían estado casi todo el día su tía ********* y ********* es decir, el ahora reprochado y que ya por la noche cuando se acabó la fiesta ella se fue a acostar a su cuarto y ********* entró a su habitación y le dijo que sí quería jugar con su celular, a lo que ella le dijo que sí, y cuando se acercó él tenía en la pantalla de su teléfono un video pornográfico; al respecto debe decirle que, si bien es cierto, como ya se ha apuntado, tratándose de delitos de carácter sexual el dicho de la víctima adquiere una preponderancia, también es cierto que sus afirmaciones deben de estar soportadas con el resto de la prueba producida en la audiencia de juicio, siendo el caso que la fiscalía no se preocupó para establecer la existencia de ese video que la propia víctima calificó como pornográfico, así como tampoco se procuró precisamente atender a la existencia de ese teléfono celular donde dijo la menor se contenía el mismo y, además en su caso, la posterior exhibición para poder verificar que efectivamente este video se trataba de un video que contiene pornografía.

Por lo que la falta de prueba por parte de la fiscalía con relación a la existencia de esta videograbación no soportaría entonces la afirmación de la propia víctima de haber sido objeto de esa exhibición de un video pornográfico por parte del acusado el día ********* de ********* del año 2020.

Entonces, partiendo de aquella base, es necesario citar que la Fiscalía **no** cumplió con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone: **“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.**

Por tanto, se concluye que la prueba producida en la audiencia de juicio, **no arrojó información suficiente para acreditar la existencia del delito** en estudio, que el Ministerio Público atribuyó a *********, pues dicho órgano acusador no se ocupó en desahogar pruebas pertinentes y suficientes con las que pudiera acreditar la acusación en contra del citado reprochado; y, en ese sentido, al inferirse la **ausencia de una investigación seria y efectiva** emprendida por el acusador público, que de ser convalidada por el Juez, derivaría en una indebida

sentencia condenatoria contra del acusado, en franca violación a derechos humanos; en lo conducente y a manera de orientación, resulta ilustrativo el criterio judicial establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, Número de Registro 2'010,421, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Tesis 1a. CCCXLI/2015 (10a.), Página 971; tesis cuyo rubro es:

“DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.”

En ese sentido, este Tribunal de Enjuiciamiento, atendiendo lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 402 del Código de Procedimientos, que dispone:

“Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio.”

En relación a su vez con lo establecido por el artículo 20, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, llegó a la firme convicción que lo procedente era dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de*****por el delito de **pornografía infantil**.

7.3.3. Análisis del delito de amenazas.

Se procederá al análisis del delito de amenazas, por el cual la fiscalía formuló acusación, mismo que se encuentra previsto por el artículo **291**, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 291.- Comete el delito de amenazas:

I.- El que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, en la persona, honor, bienes o derecho de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar o afectivo

[...]

Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

No se podrá proceder contra el autor de este delito sin que exista previa querrela de la persona ofendida.”

El tipo penal de amenazas, se configura con los siguientes elementos:

a) Una conducta tangible del sujeto activo por la que, de cualquier modo se enuncia que se va a causar un mal, en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo; o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar o afectivo; y

b) Que el sujeto pasivo sufra una alteración en su tranquilidad de ánimo o que se produzca en él zozobra o perturbación psíquica, por el temor de que se le cause un mal futuro y;



c) Nexo causal.

En relación al **primero** de los elementos en cuestión, se cuenta con el propio relato hecho por la menor pasivo identificada con las iniciales *****, ya que en lo que interesa señaló que el día ***** de ***** de 2022, se encontraba en casa, ubicada en la calle *****, número *****, en la colonia *****, que esa ocasión la recordaba porque un día antes ella había cumplido ***** años de edad, y que en su casa habían estado casi todo el día su tía ***** y ***** es decir, el ahora reprochado y que ya por la noche cuando se acabó la fiesta ella se fue a acostar a su cuarto y ***** entró a su habitación y le dijo que sí quería jugar con su celular, a lo que ella le dijo que sí, que luego de eso entró su papá quien le preguntó que qué estaba haciendo, a lo que ***** le dijo que le estaba enseñando un juego, que después su papá se retiró del cuarto y ***** le dijo que sí decía algo iba a matar a su familia.

Al respecto también se escuchó lo señalado por la ofendida *****, quien al respecto informó que su hija, la menor pasivo de iniciales *****, le relató las agresiones sexuales que resintió por parte del acusado, y en específico le dijo que el día en cuestión se fue a su cuarto porque estaba cansada, y en esa ocasión el acusado entró al cuarto y la empezó a amenazar, diciéndole que sí decía algo iba a empezar a matar a la familia.

Ahora bien, de igual forma se acreditó que con el actuar del acusado se causó una alteración en la tranquilidad de ánimo en la pasivo por el temor a que el acusado sí pudiera hacer lo que le mencionaba, lo cual desencadenó un daño psicológico, tal y como lo informó la perito en psicología *****; de ahí que se acredite el segundo de los elementos en estudio.

Por último, quedó demostrado el **nexo causal**, consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta en cuestión correspondió al tipo penal previsto en el artículo 291, fracción I, del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, por su exacta adecuación a la descripción hecha por dicha codificación, del delito de **amenazas**.

7.4. Análisis de los hechos materia de acusación respecto del tercer evento.

Finalmente, debe establecerse que la fiscalía atribuyó al acusado ***** la comisión de los delitos de **acoso sexual, ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres y corrupción de menores**, de ahí que resulte oportuno proceder a su análisis.

7.4.1. Delito de acoso sexual.

Precisado lo anterior, tenemos que el agente del Ministerio Público acusó a *****, de la comisión del delito de acoso sexual, en perjuicio de la menor identificado con las iniciales *****, mismo que se encuentra previsto por el artículo 271 Bis 2, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, el cual a la letra establece:

“ Artículo 271 BIS 2.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción III del artículo 6 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la pena se incrementará un tercio.”

Siendo los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- a) **Que el activo por cualquier medio acose a la pasivo;**
- b) **Que dicha conducta se realice sin el consentimiento de la pasivo;**
- c) **Nexo causal.**

Mismos que se encuentra debidamente justificados, ya que en relación a que **el activo por cualquier medio acose a la pasivo**, se acredita primordialmente con lo señalado por la pasivo identificado con las iniciales *****, quien informó a finales del mes de *****, ya que recordaba que fue tres o cuatro días después de la vez que la amenazó, es decir, del día ***** de ***** de 2020, en esa ocasión estaba en la casa donde vivía antes, ubicada en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en ***** , Nuevo León, y que en esa ocasión su tía ***** y ***** es decir el ahora acusado, fueron a su casa y ella se encontraba en su cuarto, que después ***** entró a su cuarto y cerró la puerta y le dijo que le chupara su pene como si fuera una paleta, pero ella le dijo que no y que él como quiera se bajó el zíper de su pantalón y se sacó el pene, empezando a ofrecerle dinero para que se lo chupara, pero ella se salió del cuarto hacia donde estaba su mamá.

Información que se afianza con lo señalado por la ofendida ***** ya que indicó que su hija identificada con las iniciales ***** le refirió que el ahora acusado *****, cuando se encontraban en la casa donde vivían antes ubicada en la colonia *****, le dijo que sí le chupaba su pene, que él se había bajado el zíper y que le siguió insistiendo, que también le dijo que le daba dinero y que ella le dijo que no y se fue hacia donde estaba ella.

Respecto al **segundo** elemento que conforma el tipo penal en estudio, relativo a que la conducta del activo se realice sin el consentimiento del pasivo, quedó demostrado con el dicho de la propia menor víctima identificada con las iniciales *****, pues a través de su narrativa se obtuvo que actualmente cuenta con ***** años de edad, y que dichos hechos que se analizan acontecieron en el mes de ***** de 2020, es decir, contaba con ***** años de edad, por lo



* Q 00006 262826 *

CO000067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental.

Información, que no está asilada, pues se confirma con lo informado por la ofendida *****, quien al respecto informó que su menor hija de iniciales *****, nació en fecha ***** de ***** de 2012, es decir, al momento de los hechos contaba con ***** años de edad.

Cobra relevancia el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, en el sentido de tener por acreditada, en lo que interesa, la edad de la víctima *****, ello con el acta de nacimiento de la citada menor, de la cual se advierte que nació el día ***** de ***** de ****.

Igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

7.4.2. **Agravante.**

Al respecto tenemos que la fiscalía, al acusar al ahora reprochado la comisión del delito de **acoso sexual**, lo realizó incluyendo la **agravante** contemplada por el segundo párrafo, del artículo 271 Bis 2, del Código Penal del Estado, el cual establece:

*“Si el pasivo del delito fuera **menor de edad** o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción III del artículo 6 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la pena **se incrementará un tercio**”*

Agravante que se acredita con el dicho de la propia menor víctima identificada con las iniciales *****, pues a través de su narrativa se desprende que actualmente tiene la edad de ***** años, es decir, es una persona menor de edad.

Minoría de edad, que además se encuentra justificada con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, en el sentido de tener por acreditada la fecha de nacimiento y la edad de la víctima *****, ello con el acta de nacimiento de la citada menor, de la cual se advierte que nació el día ***** de ***** de 2012.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **acoso sexual**, previsto por el artículo 271 Bis 2, segundo párrafo, del Código Penal del Estado y, por ende, su materialidad.

7.4.3. **Delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.**

El delito de acusación en mención, se encuentra previsto por el numeral 195, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Penal del Estado, el cual establece:

“Artículo 195.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas cuotas, al que fabrique, o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen.

Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia. Si la exhibición a que se refiere este párrafo se realiza ante uno o varios menores de edad, ya sea en sitio público o privado, se impondrá prisión de dos a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas.”

Sin embargo, en opinión de esta autoridad, el delito de **ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**, se encuentra subsumido en el diverso de acoso sexual, mismo que ya fue acreditado por esta autoridad, toda vez que ambos figuras típicas comparten el elemento relativo precisamente a exhibición por parte del acusado de su parte íntima; de ahí que deba atenderse a lo que establece el numeral **35** del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dice:

“Artículo 35.- Cuando varias normas contemplen el mismo hecho delictivo, se aplicara aquella que contenga la modalidad específica a juzgar, o en su defecto se atenderá a la finalidad de la conducta.”

Por lo que atendiendo entonces a que el exhibicionismo corporal realizado por el acusado tenía como finalidad, llevar a cabo un acto sexual con la menor, pues exigía a la menor pasivo que le realizara sexo oral; de ahí que deba considerarse entonces únicamente la existencia del delito de acoso sexual, previamente acreditado por esta autoridad, dado que el exhibicionismo que prevé el diverso antisocial ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres, no tiene como finalidad la preparación de un acto sexual, como lo solicitaba al haber acusado al momento de llevar a cabo el exhibicionismo de su pene a la menor

Consecuentemente, garantizando el principio *non bis in ídem*, derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no actualizarse el delito **ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**, por el cual fue acusado*****; por ende, lo correspondiente es dictar a su favor una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en relación a dicho ilícito.

7.4.4. Análisis del delito de corrupción de menores.

Al respecto tenemos que la fiscalía acusó a ***** , de la comisión del delito de **corrupción de menores**, cometido en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ***** , mismo que se encuentra previsto por el artículo **196 fracciones I y II**, del Código Penal vigente en la Entidad, el cual ya fue previamente transcrito por esta autoridad, reiterándose que para que se actualice dicho tipo penal es menester que se acredite la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo, para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual.

Debemos recordar que inclusive ya nuestro más alto Tribunal Estatal ha indicado precisamente la incompatibilidad de los posibles delitos de carácter sexual, como es en este caso los delitos de atentados al pudor, de acoso sexual



* Q ||| 00006 ||| 262826 *

CO000067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

precisamente con este delito de corrupción de menores, pues en los primeros se tiene la intención de satisfacer precisamente un libido sexual por parte del acusado, mientras que la segunda trata del procurar este trastorno sexual en favor de terceros.

En el caso tenemos que la fiscalía a través de los hechos materia de acusación, no logró a establecer precisamente que es la intención del ahora acusado, al llevar a cabo dicho acto de exhibicionismo corporal, tuviera como finalidad lograr la corrupción de la menor, sin embargo, a través de los hechos en materia de acusación no pudo establecer ni se preocupó de sus argumentos finales, el establecer aquellas pruebas desahogadas que pudiesen poner en evidencia la intención del acusado de procurar esta depravación o de trastorno sexual.

De tal suerte que en el caso concreto, a la **Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la entonces menor víctima, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de ésta, lo cual no llevo a cabo**, toda vez que ni siquiera realizó argumentos en tal sentido, menos aún se ocupó de obtener información de los testigos y peritos que declararon en juicio, para acreditar tales extremos, pues si bien se desahogaron diversas probanzas en la audiencia de debate, de las mismas, específicamente **del dicho de la experta en psicología *******, únicamente se obtuvo información para acreditar la afectación producida en la pasivo con motivo de los hechos denunciados, pero no para demostrar que el acusado tenía como finalidad trastornar sexualmente o depravar a dicha menor.

En tal virtud, es que lo procedente es tener **por no acreditado el delito de corrupción de menores** en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión, de ahí que lo que corresponde es emitir una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del reprochado en mención, por el delito en comento.

Teniendo como basamento todo lo anteriormente determinado, la Tesis Obligatoria para este juzgador, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

“Registro número.: **TSJ030012**. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.**

7.5. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación a los delitos comprobados.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, previstas dentro del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba

producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Asimismo, se probó el **dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa.

Por último, en cuanto a la **culpabilidad**, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

7.6. Responsabilidad penal del acusado con motivo de los delitos acreditados de atentados al pudor, amenazas y acoso sexual.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **atentados al pudor, amenazas y acoso sexual**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que la fiscalía le atribuye a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Ahora bien, atendiendo a la estrecha relación entre los delitos atribuidos al ahora acusado ***** es que se procederá a su análisis de forma conjunta.

Al respecto debe decirse que en opinión de esta autoridad dicha responsabilidad penal se encuentra acreditada en el presente caso, pues se



* 00006 262826 *

CO000067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuenta para ello con el señalamiento realizado por la menor identificada con las iniciales ***** pues lo reconoció como aquella persona que es esposo de su tía ***** y conocida por el nombre de *****.

También lo señaló como aquella persona que bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya precisadas y acreditadas, le efectuara tocamientos en su vagina por encima de su ropa interior, también como la persona que la amenazara a fin de evitar que pusiera conocimiento los hechos cometidos en su perjuicio, pero también con quien le exhibiera su pene cuando se encontraba en una recámara de los domicilios antes precisados.

La cual como ha quedado establecido, **produjo valor probatorio pleno**, pues la menor deponente aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas**, específicamente, la manera en que el activo a quien ella identificó como su tío ***** , realizó dichas conductas de carácter sexual y amenazas descritas en su perjuicio.

Testimonio que además tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante reiterar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos. Siendo que en el presente caso se trata de una menor que en la época de los hechos contaba con ***** años de edad, misma que se duele haber sufrido dichas agresiones.

Aunado a ello la víctima reconoció sin lugar a dudas al acusado como la persona que la agredió de la forma antes indicada; por lo tanto, dicho relato goza de **valor probatorio pleno**.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA..”

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

Estos señalamientos no se encuentran aislados, pues por el contrario, también se contó el diverso realizado precisamente por la ofendida ***** , quien reconoció al acusado en audiencia como la persona que se estuvo unida en matrimonio su hermana ***** , también como la persona que se encontraba precisamente en esas circunstancias de tiempo y lugar en que afirma la víctima fue objeto de las agresiones que sufrió, consistentes, actos eróticos sexuales que no tenía la finalidad directa e inmediata de llegar a la cópula, en amenazas, exhibicionismo corporal por parte del ahora acusado.

Aunado a la evidencia material que soporta el señalamiento de la menor, como la existencia de un daño en su integridad psicoemocional, según lo determinado por la perito ***** , en los términos ya apuntados.

Por lo que, contrario a lo argüido por la defensa, este tribunal arriba al convencimiento de que la fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de ***** , a título de autores materiales, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal del Estado, logrando vencer la presunción de inocencia que le asistía al acusado de referencia, en relación a los delitos acreditados, respectivamente.

8. Contestación a alegatos.

Ahora bien, no obstante que esta autoridad ya ha emitido pronunciamiento en relación a la acreditación o no de los delitos citados, y en su caso, la plena responsabilidad del acusado ***** dando contestación así a parte de los alegatos vertidos por la defensa, siendo que uno de ellos es relativo a que se debería demeritar por parte de esta autoridad lo afirmado por la menor víctima identificada con las iniciales ***** , ya que indicó que existieron diversas contradicciones en lo afirmado por la víctima y lo denunciado por su madre ***** , indicó que además estas contradicciones se hacen patentes precisamente en la información obtenida por la perito ***** al momento de llevar se acabó el dictamen pericial psicológico respectivo; argumento que se califica de **improcedente**, ya que como se estableció al momento de valorar el testimonio de la menor pasivo, se estableció que a ella no se le puede exigir circunstancias precisas con relación a los hechos de los cuales fue víctima por parte de ***** si bien debe exigírsele cierta temporalidad con relación a los mismos, esto ha sido satisfecho cuando ella indicó inclusive el contexto bajo el cual se llevó a cabo la primera de las agresiones, cuando informó que esto ocurrió precisamente cuando su madre había acudido a una cita médica, detalló también las amenazas que fueron proferidas y además detalló también por lo que hace el último los eventos, que éste aconteció precisamente a finales del mes de ***** del año 2020.

Aunado a lo anterior debe considerarse que estas circunstancias de tiempo en que afirmó ***** en su denuncia guardan estrecha relación con la temporalidad que indicó la menor al momento de rindió su testimonio ante el suscrito juzgador.

Además, no debe de perderse de vista que la defensa afirmó que deben considerarse las contradicciones expresadas en los hechos contenidos en el dictamen pericial en psicología que fue introducido a través de la perito ***** , sin embargo, es criterio reiterado de este Tribunal que debe atenderse a la naturaleza de esta prueba pericial, la cual tiene como finalidad ilustrar a la autoridad y a los intervinientes acerca de conocimientos que escapan al común cultural de la gente; es decir, ya existen criterios orientadores en el sentido de que esta prueba pericial, atendiendo a su naturaleza, no puede tener como finalidad acreditar la propuesta fáctica de las partes, de ahí que entonces, atendiendo la naturaleza de la misma, este tribunal ha sido de criterio reiterado que los hechos que se encuentran plasmados y que fueron obtenidos a resultas de las operaciones que realizaron los expertos, no pueden ser utilizados precisamente para atender la propuesta práctica de alguna de las partes; de ahí que se estime **improcedente** su argumento.



* 000006 262826 *

CO000067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Debe señalarse que incluso del artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece a este tribunal el límite para considerar la información que se genera en esta audiencia de juicio, esto además en relación, además, como lo dispuesto por el apartado A del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que establece la necesidad de atender a los principios de **inmediación** y **contradicción** que deben imperar en las audiencias de juicio.

Por ello, el citado numeral **402**, a fin de dotar de contenido estos principios, indica la necesidad de sólo atender aquella información que haya sido producida en la audiencia de juicio por la fuente directa, sujeto a los interrogatorios y contra interrogatorios respectivos; de ahí que de considerar entonces esa información que fue obtenida por la experta ***** al momento de llevar a cabo esa entrevista clínica semiestructurada, sin duda alguna, violentaría los principios rectores del procedimiento.

Indicó también la defensa, por lo que hace al alcance de esta prueba pericial, como la falta de test, argumento respecto de lo cual esta autoridad ya se hizo cargo al momento de atender a la valoración y alcance de la prueba, por lo que a fin de evitar repeticiones estériles, se tienen por reproducidos los argumentos expresados con antelación.

Señaló la defensa que debía considerarse la existencia de una duda razonable; argumento que se estima **improcedente**, pues como ya quedó establecido, en el ánimo de éste Tribunal no existe esta duda razonable que permita absolver al acusado en los términos que estableció la defensa, esto en atención a la prueba que ha sido desahogada, cuyo valor y alcance ya ha sido expresado con antelación.

También, la defensa argumento la existencia de la presunción de inocencia a favor de su patrocinado, lo cual se estima **procedente pero inoperante para los intereses del acusado**, esto en atención a que efectivamente, le asiste razón a la defensa cuando indica que ***** se encuentra revestido de este principio de presunción de inocencia, siendo lo inoperante de su argumento es que dicho principio ha sido enervado a través de la prueba producida en juicio, atendiendo a las consideraciones expuestas con antelación.

9. Sentido del fallo.

Consecuentemente, dentro de la carpeta judicial ***** , por lo que respecta a los hechos identificados como **primer evento**, se acreditó la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito comprobado de **atentados al pudor**, por lo que se emite **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace al delito en mención; asimismo, al no acreditarse el diverso antisocial de **corrupción de menores**, se decreta a su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dicho delito; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; así como

la **inmediata libertad** del sentenciado, **única y exclusivamente por lo que a la presente carpeta y delito se refiere.**

En relación a los hechos identificados como **segundo evento**, se acreditó la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito comprobado de **amenazas**, por lo que se emite **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace al delito en mención; asimismo, al no acreditarse los diversos antisociales de **corrupción de menores y pornografía infantil**, se decreta a su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dichos delitos, ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; así como la **inmediata libertad** del sentenciado, **única y exclusivamente por lo que a la presente carpeta y delitos se refiere.**

Y, con motivo de los hechos identificados como **tercer evento**, se acreditó la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito comprobado de **acoso sexual**, por lo que se emite **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace al delito en mención; asimismo, al no acreditarse los diversos antisociales de **ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres y corrupción de menores**, se decreta a su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dichos delitos; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; así como la **inmediata libertad** del sentenciado, **única y exclusivamente por lo que a la presente carpeta y delitos se refiere.**

10. Forma de sancionar por los delitos comprobados.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados, la Fiscalía solicitó se aplicaran las penas **mínimas** que a continuación se anuncian.

Por el delito de **atentados al pudor**, la pena contemplada en el numeral **260**, agravado conforme al **269, último párrafo**, del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos (2019).

Mientras que por lo que hace al delito de **amenazas**, acorde a lo establecido por el numeral **292**, del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos (***** de ***** de 2020).

Y, finalmente por el delito de **acoso sexual**, la penalidad establecida en el artículo **271 Bis 2, agravado conforme al segundo párrafo del mismo numeral** de Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos (*****



2020).

Peticiones que resultan **procedentes** toda vez que en el presente fallo se tuvo acreditados los delitos en mención, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado por su responsabilidad en dichos ilícitos resulta ser la penalidad establecida en dichos numerales.

11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante acentuar que, al ser una facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las penas, se determina que *********, reveló un grado de culpabilidad **mínimo**, sin que al efecto se advirtiera una condición, atento el derecho penal del acto, que inclinara al juzgador a estimar un grado de culpabilidad diverso.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."¹⁶

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹⁷, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

¹⁶ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

¹⁷ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

Frente al panorama, aun y cuando no hubo manifestación de las partes, en el presente asunto resultan aplicables las **reglas del concurso real o material de delitos**, toda vez que a través de distintos hechos de ejecución se cometieron delitos diversos en contra de la pasivo, resultando aplicables las reglas de tal concurso, acorde a los numerales 36 y 76 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que se tuvo por acreditado que el reprochado cometió los delitos en cuestión en momentos distintos, aunado a que no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlo no está prescrita; en ese sentido se tomará como delito mayor el delito de **acoso sexual**, al cual **se concursaran los diversos delitos de atentados al pudor y amenazas**, con una pena que va desde la mínima señalada hasta el término medio aritmético.

Pues si bien es cierto las penas **mínimas** de los delitos de **acoso sexual y atentados al pudor**, correspondiente a la sanción vigente en el año 2019, se trata de sanciones idénticas, también es cierto que el delito de acoso sexual derivado de esta relación filial que mantenía la víctima *********, con el ahora reprochado *********, cuenta con una sanción correspondiente a dicha agravante, por lo que considerando lo anterior es que se considera como delito mayor el delito de acoso sexual, al que se concursaran los diversos delitos citados.

Bajo ese orden de ideas, en relación al delito de **acoso sexual**, se impone al acusado *********, la pena de 02 años de prisión; misma que se incrementa con un tercio más, atendiendo al segundo párrafo **párrafo del artículo 271 Bis 2 del Código Penal del Estado**, con **08 meses más de prisión**, dando un **total** por lo que respecta a dicho ilícito de **02 años 08 meses de prisión y multa de 01 unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, equivalente a la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional)**.

Y, guiados por las reglas concursales invocadas, en relación al delito de **atentados al pudor**, la pena de **02 años de prisión**.

Penalidad que se incrementa en razón al delito **amenazas** con **06 meses de prisión**

Por lo que luego de la sumatoria correspondiente se estima **justo y legal** imponer al ahora sentenciado *********, una pena total de **05 años, 02 meses de prisión y multa de 01 unidad de medida y actualización equivalente a la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional)**.

Sanción privativa de libertad que, deberá purgar *********, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

12. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *********, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.



13. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

14. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸

¹⁸ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se dejaran a salvo los derechos de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine el costo de tratamiento psicológico que requiere la menor víctima ***** , con motivo de los presentes hechos. De la anterior solicitud no generó debate la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, esto por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera que en el caso concreto, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctimas en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en su declaración por la perito en psicología ***** , en el sentido de con motivo de los hechos denunciados la víctima, presentó un **daño psicológico**, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole durante un periodo no menor a **01 año, 01 sesión por semana**; con costo a establecer por la persona que brinde el tratamiento; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** a al sentenciado ***** **al pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico que requiere la menor pasivo identificada con las iniciales *******, para que sea a través su tutor legal o representante legal y dentro del **procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado,

cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

15. Beneficios.

Al respecto tenemos que el Código Penal vigente en el Estado, establece como beneficio la sustitución de la pena con trabajo en beneficio de la comunidad, la sustitución de la pena por el pago de una sanción pecuniaria y el diverso de la condena condicional, y para ello debe atenderse al quantum de la pena a imponer, que no debe de exceder de 04, 03 y 05 años de prisión, respectivamente, por lo que tomando en consideración que *****ha sido condenado a una pena de 05 años y 02 meses de prisión, el requisito de la penalidad para acceder a los precitados beneficios no se encuentra satisfecho y por eso se **niega** al mencionado reprochado los beneficios sustitutivos de la pena antes mencionados.

16. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

18. Puntos resolutivos.

Primero: Consecuentemente, por lo que respecta a la carpeta judicial ***** , en relación a los hechos identificados como **primer evento**, se acreditó la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito comprobado de **atentados al pudor**, por lo que se emite **SENTENCIA CONDENATORIA**; asimismo, al no acreditarse el diverso antisocial de **corrupción de menores**, se decreta a su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**.

En relación a los hechos identificados como **segundo evento**, se acreditó la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito comprobado de **amenazas**, por lo que se emite **SENTENCIA CONDENATORIA**; asimismo, al no acreditarse los diversos antisociales de **corrupción de menores y pornografía infantil**, se decreta a su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**.

Y, con motivo de los hechos identificados como **tercer evento**, se acreditó la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito comprobado de **acoso sexual**, por lo que se emite **SENTENCIA CONDENATORIA**; mientras que al no acreditarse los diversos antisociales de

ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres y corrupción de menores, se decreta a su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**.

Segundo: Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado *********, **por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de atentados al pudor, amenazas y acoso sexual** una sanción corporal total de **05 años, 02 meses de prisión y multa de 01 unidad de medida y actualización equivalente a la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional)**.

Tercero: Como consecuencia de los **fallos absolutorios** por los delitos de **corrupción de menores, pornografía infantil y ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa decretada en contra de *********; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por los delitos en mención.

Sanción privativa de libertad que, deberá **compurgar *******, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometieron, excitándolos a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Sexto: Se **niega** al sentenciado los beneficios sustitutivos de la pena mencionado en la parte considerativa.

Séptimo: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Octavo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁹ en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **EDUARDO HOYUELA OROZCO**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406,

¹⁹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 00006 262826 *

CO000067262826

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
L
I
Z
A
D
O